

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

JUAN M. FLORES GARCÍA

Recurrente

VS.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE EMPLEO

Recurrido

KLRA201500632

REVISIÓN
procedente del
Negociado de
Seguridad de
Empleo

Caso Núm.
P0052-15S

S. S. XXX-XX-5904

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 25 de agosto de 2015.

El Sr. Juan M. Flores García (recurrente) solicitó la revisión de una *Resolución* dictada el 13 de abril de 2015 por la Oficina de Apelaciones Ante el Secretario del Departamento del Trabajo (agencia). Mediante esta determinación, la agencia confirmó la *Resolución* emitida por el Árbitro de la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo la cual descalificó al recurrente para recibir los beneficios de compensación por desempleo, conforme a lo dispuesto en la Sección 4(b) (7) de la Ley de Seguridad de Empleo.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I.

El 23 de enero de 2015 el recurrido, el Negociado de Seguridad de Empleo presentó unas *Recomendaciones del Supervisor de Unidad de Investigaciones y Determinación de Sobrepagos*. En su escrito alegó que procedía descalificar al

reclamante, el Sr. Juan M. Flores, basándose en la Sección 4(b)(7) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico. Agregó que:

“la evidencia disponible en este caso demuestra que el (la) reclamante arriba indicado ocultó u ofreció información falsa, a sabiendas, con la intención de recibir los beneficios por desempleo sin tener derecho a los mismos y como consecuencia de esto ha surgido un sobrepago premeditado en su cuenta de beneficios por la cantidad de \$597.00”.

Inconforme, el 29 de enero de 2015, el recurrente, el Sr. Juan M. Flores García requirió una *Solicitud de Audiencia*.

A raíz de esto, el 11 de febrero de 2015 el recurrido emitió una *Orden y Señalamiento de Audiencia ante el Árbitro*. En síntesis, se le citó al recurrente para una comparecencia ante el Árbitro en la oficina local de Ponce el 2 de marzo de 2015. El recurrente fue debidamente notificado de dicha audiencia a su dirección: Barriada Salazar, Calle Sabio 1644, Ponce, P.R. 00718.

Así las cosas, el 2 de marzo de 2015 el Árbitro de la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo emitió una *Resolución de No Comparecencia* y confirmó la determinación de la agencia emitida el 23 de enero de 2015. Asimismo, se le notificó debidamente a las partes y se le apercibió al recurrente de su derecho de apelar dicha decisión ante la Oficina de Apelaciones Ante el Secretario, dentro de los próximos quince (15) días calendarios a partir de la fecha en que le fue enviada por correo.

Aún inconforme, el 12 de marzo de 2015, el recurrente, presentó una *Solicitud de Audiencia*. Alegó que no compareció a la audiencia ya que llegó tarde a la misma por quedarse sin transportación. Indicó que: “cuando llegué a la oficina del Departamento del Trabajo en Ponce ya el árbitro me había llamado y como no contesté me indicó que esperara la carta”.

Posteriormente, el 13 de abril de 2015 el recurrido presentó una *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos*. La Oficina de Apelaciones Ante el Secretario del Departamento del

Trabajo confirmó la Resolución emitida el 2 de marzo de 2015 por el Árbitro. Dicha determinación fue debidamente notificada a la parte recurrente junto con su derecho de acudir en revisión judicial dentro de un término de 30 días a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final de la agencia.

Finalmente, el 12 de junio de 2015, el recurrente compareció por derecho propio ante este tribunal y presentó un recurso de revisión especial, objeto de revisión. Cuestionó la decisión final de la agencia de que no se había realizado una vista sobre la revisión de la deuda de la cual no tiene conocimiento. Dicho recurso fue debidamente notificado a todas las partes. Asimismo, el 29 de junio de 2015, el recurrente presentó una *Moción Sometiendo Documentos* donde alegó que la agencia le negó su derecho a una vista apelativa.

Por su parte, el 17 de julio de 2015 el Negociado de Seguridad de Empleo presentó una *Solicitud de Desestimación*. Sostuvo en síntesis que este foro carece de jurisdicción para atender la materia ya que el mismo fue presentado treinta días en exceso del cumplimiento estricto sin justa causa para ello.

Examinado el expediente a la luz del derecho vigente, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II.

-A-

Previo a considerar los méritos de un recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen la facultad legal para atender el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979). Los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque este defecto. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 DPR 393, 403

(2012). El término 'jurisdicción' significa el poder o autoridad que tiene un foro para considerar y decidir casos o controversias. *Gearheart v. Kaskell*, 87 DPR 57, 67 (1963). La jurisdicción también ha sido definida como la facultad de oír y resolver una causa; o el derecho de un Juez de emitir una decisión conforme a la Ley en una causa o cuestión pendiente ante su consideración. J. Morales Lebrón, *Diccionario Jurídico según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, San Juan, Puerto Rico, Ed. Situm, Inc., 2008, Vol. III, págs. 231-232.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones faculta a dicho foro para que, a iniciativa propia, desestime un recurso por carecer de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C). Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Julia et al. v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

Como consecuencia, es necesario corroborar que el recurso ante la consideración del tribunal no haya sido presentado de forma prematura o tardía. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, "sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre." *Juliá et al v. Vidal, S.E.*, supra. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008).

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que "un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse". *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). Es decir, no existe ningún remedio que pueda subsanar o evadir los efectos de un término jurisdiccional. Como consecuencia, un tribunal apelativo **no** puede retener un recurso

presentado prematura o tardíamente porque carece de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado. *Juliá v. Vidal*, supra.

-B-

En el ámbito de derecho procesal administrativo, la sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), 3 LPAU sec. 2165, establece que una parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.

Por su parte, la sección 4.2 de la LPAU, 3 LPAU sec. 2172, dispone que luego de agotar todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, dicha parte podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días desde el archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de acuerdo a los términos establecidos en la sección 3.15 de la LPAU, *supra*.

Conforme a lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones concede la facultad legal para atender y pasar juicio sobre las resoluciones finales dictadas por los organismos o agencias administrativas. El escrito inicial deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días. Este plazo será computado a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo administrativo. 4 LPAU Ap. XXII-B, R. 57. Este reglamento también dispone que el apéndice del recurso de revisión debe incluir la orden, resolución o providencia administrativa objeto de revisión, ya que para que se pueda revisar "lo esencial es que se acompañe

copia del documento en sí que recoge la decisión." 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59(c); *Pueblo v. Rodríguez*, 167 DPR 318, 324 (2006); *Pueblo v. Pacheco Armand*, 150 DPR 53, 61 (2000).

III.

Según discutido previamente, la sección 4.2 de la LPAU, *supra*, permite que una parte adversamente afectada presente una solicitud de revisión ante nuestra consideración dentro del término de treinta (30) días desde el archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la agencia. Sin embargo, el recurrente no presentó su recurso apelativo dentro del término establecido en ley. Según se desprende del expediente el recurrente presentó el recurso de epígrafe el **12 de junio de 2015** y recibió la determinación de la agencia el **13 de abril de 2015**.

La agencia notificó adecuadamente de su dictamen final al recurrente mediante su escrito *Decisión del Secretario Del Trabajo y Recursos Humanos*, y este presentó el recurso de revisión judicial de forma tardía. Ya que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, no podemos atender un recurso presentado tardíamente porque carecemos de jurisdicción para atenderlo y resolver el asunto planteado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado ante nuestra consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones